



RESOLUCION No. CSJATR17-289
24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00120-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. YELENIS BERNAL MARTÍNEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2008 - 01264, en su escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada ante la secretaria de esta Corporación el 1 de Febrero del año en curso, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo relacionado, que se adelanta en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el cual manifestó los siguientes hechos, así:

YELENIS BERNAL MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No 45.506.071 de Cartagena, acreditada con la T.P. No 100.731 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante dentro del proceso referenciado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 6° y artículo 170 de la Ley 270 de 1996. Acudo a ustedes con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1. El Representante legal del Edificio Instituto Medico de Especialistas, Juan Evangelista López Duncan, me confirió poder especial amplio y suficiente para que adelantara demanda Ejecutiva en contra de los señores CARLOS HERNANDEZ SAENZ y FREDDY RODRIGUEZ, con ocasión de una obligación pendiente por pagar por concepto de cuotas de administración, proceso que inició en el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla bajo la radicación 1264 de 2008, este proceso fue fallado y los demandados fueron condenados a pagar la obligación y condenados en costas, el proceso pasó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecuciones.*
- 2. La parte vencida promovió todos los recursos de ley en búsqueda de cambiar este fallo, no obstante ninguno prosperó. Solicité en nombre de mi mandante la respectiva entrega de títulos hace más de dos años y el despacho le ha seguido el juego a la parte vencida, de tal suerte que a la fecha, pese a las reiteradas solicitudes de impulso en diversas oportunidades, de hecho cinco veces en el pasado año 2016, de las cuales adjunto copia aún no he obtenido un pronunciamiento expreso del despacho ni la orden de entrega de títulos.*
- 3. Las respuestas encontradas en la secretaria del despacho o Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecuciones siempre han sido que está al despacho, y de hecho me acerqué hasta el mismo despacho con el representante legal del Edificio Instituto Medico de Especialistas, quien*

00116



ya ponía en duda mi palabra de que estaba al despacho, ante tanta dilación y la Sra. Juez manifestó que estaban trabajando en el tema y que pronto atendería, nuestra solicitud, que contaba con poco personal y mucho trabajo razón por la cual no había resuelto la solicitud en mención.

Llegó la vacancia judicial el pasado año en forma consecutiva por tercer año y hoy enero 20 de 2017 y aún espero por el pronunciamiento del despacho.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día 2 del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 3 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Cumplido el término señalado anteriormente, fueron presentados los descargos por parte de la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, pero no logro superar la situación de inconformidad planteada por la quejosa, por lo cual se procedió a requerir nuevamente con oficio de fecha 14 de Febrero de 2017 para dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial y a requerir a la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse a la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla las sanciones y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

02/16

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.
- El artículo 5º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, señala que el Despacho Verificador vincular al Recinto Judicial para la recopilación de Información, la cual deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.
- Por otra parte el artículo 6º del Acuerdo PSA 8716 de 2011 en el evento de no recibir descargos o respuesta alguna por parte del funcionario requerido dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, otorgándole que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.

8716

- Finalmente el artículo 7° del Acuerdo PSA 8716 de 2011, termina otorgándole un término de cinco (5) días hábiles siguientes al Magistrado que conoce del asunto sustancie y someta a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Quince (15) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Por medio del presente, me permito aportar copia del auto que da respuesta a la solicitud presentada por la quejosa señora YELENIS BERNAL MARTINEZ, con motivo del trámite del proceso ejecutivo en contra de INSTITUTO MEDICO DE ESPECIALISTAS contra CARLOS HERNANDEZ radicado bajo el número 01264/2008 (del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted que una vez revisado el expediente, se tiene la última actuación se da por auto de 15 de Febrero de 2016, por medio del cual se decidió:

Por auto de 15 de febrero de 2016, por medio del cual se decidió:

- Entrega de títulos.

Auto que será debidamente notificado a las partes por estado No. 025 de 16 de febrero de 2017, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de ejecución Civil Municipal, donde

Auto

reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por auto de 08 de febrero del presente año, se aceptó la cesión de crédito dada a la Dra. YELENIS BERNAL MARTINEZ, se hacía necesario que el auto quedara ejecutoriado y así poder seguir con el trámite que correspondía, tal cual se expresó al final de la parte resolutive: "Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para el trámite subsiguiente", esto con el fin de no incurrir en vicios que puedan afectar el procedimiento.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, no se encuentra el despacho en mora de atender los requerimientos formulados por el quejoso, y estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. YELENIS BERNAL MARTÍNEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2008 – 01264, y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como pruebas documentales:

- *Solicitud entrega de títulos*
- Copia de solicitud de impulso de fecha Agosto-19-2016*
- Copia de solicitud de impulso de fecha Septiembre-27-2016*
- Copia de solicitud de impulso de fecha Octubre- 25-2016*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

Copia de auto de fecha 15 de Febrero del 2017, en el cual se resuelve hacer la entrega de los depósitos judiciales.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa Dra. YELENIS BERNAL MARTÍNEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2008 – 01264, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse sobre su solicitud de entrega de depósitos judiciales. Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala que a través de providencia de fecha 15 de Febrero de 2017, se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por el quejoso normalizando la situación.

aw516

Al haberse pronunciado la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso 2008 - 01264, se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide eximir de los correctivos que establece el presente acuerdo, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá eximir a la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de los correctivos y sanciones establecidas del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR 17 - 14 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

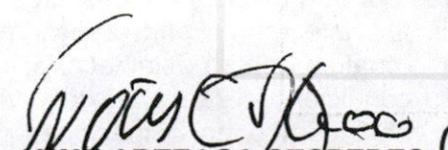
ARTICULO PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia instaurada por la Dra. YELENIS BERNAL MARTÍNEZ en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2008 - 01264, que se adelanta en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E).


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.